



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00275-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00275-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 311-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2026, el Proveído N° 449-2026-MPHCO/GT, de fecha 04 de mayo de 2026, el Expediente N° 202616390 del 21 de abril febrero del 2026, la Carta N° 0045-2026-MPHCO-GM, del 15 de abril de 2026, el expediente N° 202605671, de fecha 09 de febrero del 2026, la Resolución Gerencial N° 5142-2022-MPHCO-GT de fecha 19 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, relativo a la instancia competente para declarar la nulidad, establece lo siguiente: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la **nulidad de oficio**, establece los siguientes presupuestos:

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado*



a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (énfasis propio)

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, respecto de la nulidad de oficio, MORÓN URBINA (2019, pp. 160-161), refiere lo siguiente: "La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal. Cuando se ejerce la autoridad y control inherente a la superioridad lleva implícita la posibilidad de activar de forma espontánea el mecanismo invalidatorio de oficio, mientras que cuando se presenta un reclamo de parte, el funcionario superior acoge un recurso de apelación presentado contra la actividad del órgano inferior".¹

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respeta y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, resaltando que dicha facultad se encuentra supeditada a un plazo de tiempo (2 años).

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado solicita pronunciamiento de fondo sobre la nulidad planteada, señalando lo siguiente:

"(...)

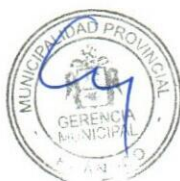
Sabiendo que es injerencia de la administración pública revisar si existe alguna causal de nulidad en el acto administrativo que quedó firme en un procedimiento administrativo sancionador, y a la luz de la verdad, sabemos que no lo harán de oficio, porque la MPHCO es un ente recaudador y no le interesa afectar los intereses del Estado, sabiendo que los funcionarios públicos justifican su sueldo, y sobre todo, quieren recaudación para las arcas públicas, por eso lo hacemos por principio de impulso procedimental, la solicitud de petición de la nulidad de oficio, cuando realmente existen causales de nulidad establecidas en el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444.

La entidad mediante Carta N° 0045-2026-MPHCO-GM de fecha 15 de abril del 2026, ha señalado que no corresponde emitir pronunciamiento, argumentando que el administrado no interpuso recurso, poniendo barreras burocráticas y citando de manera errónea un Precedente Vinculante del TC estableciendo que como el administrado no presentó recurso, y la Resolución Final de Sanción ya quedó firme o cosa decidida, ya no se puede presentar ningún recurso administrativo contencioso, y está en lo correcto, pero, la NULIDAD de oficio no es un recurso administrativo impugnatorio, sino una solicitud de petición para la revisión del expediente, de la papeletea (M.1) y verificar las causales de Nulidad estipuladas en el artículo 10 inciso 1 y 2 de la Ley, y tomar una decisión motivada por los vicios insubsanables de fondo.

Dicha respuesta negativa, constituye una negativa indebida al eludir el análisis de las causales de nulidad limitándose a invocar la falta de uso de recursos impugnatorios ordinarios.

(...)"

¹Ob. Cit. pp. 160-161.



Que, respecto a estos argumentos, es válido precisar que, la Resolución Gerencial N° 5142-2022-MPHCO-GT, del 19 de agosto del 2022, fue debidamente notificada el 19/08/2022, es decir el mismo día de su emisión, tal cual consta a folios (168), en dicha constancia se aprecia la firma de Terrel Meza Kenhy Crhistiani, quien tenía pleno conocimiento de la resolución de sanción y había realizado el pago de 1,840.00 (recibo N° 002-100689839) como inicial de fraccionamiento, por lo que tenía expedito su derecho para impugnar de considerar que la resolución vulneraba su derecho, sin embargo la dejó consentir.



Que, en este contexto, se aprecia que el pedido de Nulidad se realiza transcurrido 3 años, 4 meses, y 3 días después de que el acto adquirió la calidad de cosa decidida, la cual, de acuerdo a la jurisprudencia, (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), precisa que, el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente.

Que, en dicho escenario, la autoridad administrativa en aplicación del artículo 213 numeral 213.3) y 213.4) del TUO de la Ley N° 27444 que señala:

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, la entidad ha perdido la facultad de declarar la nulidad de oficio, correspondiendo su impugnación vía proceso contencioso. Sin perjuicio de lo esbozado, en el expediente obra la Papeleta N° 0500903, del 17 de agosto del 2022, el Certificado de dosaje etílico N° 036-0007761 que indica un resultado de 0.69 g/l (cero gramos, sesenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), el acta de retención, la solicitud de desistimiento de recurso impugnatorio, la solicitud de fraccionamiento, el recibo N° 002-100689839 (cuota inicial de fraccionamiento), mismos que constituyen medios probatorios tal cual lo prescribe el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC:

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, en el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme la norma indicaba al momento de la imposición de la sanción, quedando por tanto el procedimiento con resolución firme.

Que, mediante Informe Legal N° 311-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar improcedente la solicitud de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 5142-2022-MPHCO-GT, de fecha 19/08/2022, interpuesto por el administrado Terrel Meza Kenhy Crhistiani, por haber precluido el plazo legal establecido por norma (2 años) (...)"

Que, por los motivos antes expuestos, no resulta pasible acoger los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el pedido de nulidad de oficio solicitado por Terrel Meza, Kenhy Crhistiani deviene en improcedente.



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00275-2026-MPHCO/GM.



Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 5142-2022-MPHCO-GT, de fecha 19/08/2022, interpuesto por el administrado **Terrel Meza Kenhy Crhistiani**, por haber precluido el plazo legal establecido por norma (2 años); por los considerandos interpuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Terrel Meza Kenhy Crhistiani**, en su domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 729, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 200 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM